



Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2019

Peticionario

ANÓNIMO

Email: anonimo@anonimo.com

Asunto: Respuesta a consulta sobre si es posible posesionarse en un empleo de carrera si actualmente es pensionado de la Policía Nacional.
PQR No. 201910150063

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación anónima a través de la cual informa que es pensionado de la Policía Nacional, y pregunta si en esa condición podría obtener derechos de carrera administrativa en caso de concursar y ocupar un lugar meritório dentro de alguna lista de elegibles.

Al respecto, de manera atenta se responde que la CNSC es la entidad encargada de ejercer como máximo organismo en la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa general, de carácter específico y especiales de creación legal, y en el marco de tales funciones, realiza los procesos de selección por mérito para proveer los empleos vacantes en las entidades del Estado regidas por dichos sistemas de carrera, razón por la que carece de competencia para conocer de su petición.

No obstante lo anterior, a título meramente informativo, le manifestamos que frente a la posibilidad de desempeñar más de un cargo público o recibir más de una asignación salarial que provenga del Tesoro Público, la Constitución Política señala:

“ARTÍCULO 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Por su parte, la Ley 4 de 1992, establece en su artículo 19, lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*

- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades."

De conformidad con lo expresado, los servidores públicos, salvo las excepciones enunciadas, se encuentran impedidos para recibir doble asignación que provenga del Tesoro Público.

Atentamente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado



Revisó Clara P
Elaboró Adriana M